

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1787/2023

Sujeto Obligado

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

17/05/2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Juicios, competencia, estado procesal, búsqueda exhaustiva



Solicitud

Información respecto de juicios presentados y concluidos de sujeto obligado, en materia civil, familiar, laboral, mercantil, penal y administrativo, particularmente; motivo del inicio, número de expediente, juzgado y estado actual al 15 de febrero de 2023, desde el primero de enero de 2010.



Respuesta

Se remitió una tabla con tipo de juicio, cantidad y "estado procesal" en porcentaje, respecto de los juicios de interés, señalando que la creación y catálogo de los expedientes, es acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental aplicable y que no concentra, administra, crea o implementa bases de datos que contengan los apartados de interés.



Inconformidad con la Respuesta

Entrega incompleta de la información



Estudio del Caso

El tratamiento, promociones y desahogo de los juicios en los que el *sujeto obligado* promueve o es parte forma parte de las atribuciones de un área específica, es decir, de las actividades que en el ejercicio de sus funciones realiza la Coordinación Jurídica y Normativa, y por lo tanto, se presume que se trata de información que debe existir.

Se estima que la respuesta emitida no es adecuada y suficiente para atender la *solicitud*, ya que, si bien es cierto que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, los *sujetos obligados* deben procurar sistematizar la información. De ahí que se encuentre en condiciones de entregar la información con el nivel de desagregación requerido, atendiendo al tipo de juicio, parte, año y estado procesal, entendido este como la etapa procesal, en la que encuentran, lo cual constituye una parte del trámite del expediente en específico, no estimable en porcentajes.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en la Coordinación Jurídica y Normativa, sistematizada y remita la solicitud al Tribunal Superior de Justicia y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1787/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090168123000030**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	16
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El dos de febrero de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090168123000030**, en la cual señaló como medio de notificación “*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.*” y en la que requirió:

“—*Información detallada de los juicios presentados por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), en las materias civil, familiar, laboral, mercantil, penal, administrativo donde se pueda observar, motivo de inicio, número de expediente, juzgado y estado actual al 15 de febrero de 2023.*

—*Información detallada de los juicios concluidos, donde figura la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), en las materias civil, familiar, laboral, mercantil, penal, administrativo, donde se pueda observar, motivo de inicio, número de expediente, juzgado y estado actual al 15 de febrero de 2023.*

Toda la información solicitada, se requiere que abarque el periodo del 01 de enero de 2010 al 15 de febrero de 2023.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El dos de febrero por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para responder.

1.3 Respuesta. El trece de marzo, por medio de la *plataforma* y del oficio UT/03/091/2023 de la Unidad de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

“... la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso mediante memorándum CJN/JUDC/003-777/2023 informó lo siguiente:

Respecto de su solicitud y al requerimiento desahogado por usted, la Jefatura anteriormente descrita proporcionó la siguiente información que conforme a sus facultades es generada:

Periodo de información proporcionada 2010 a 15 de febrero de 2023		
Juicio	Cantidad	Estado Procesal
Civil	35	70% concluido, 30% en proceso
Familiar	0	-
Laboral	625	88% concluido, 22 en proceso
Mercantil	4023	74% concluido, 26% en proceso
Hipotecario	723	65% concluido, 35% en proceso
Penal	16	80% concluido, 20% en proceso
Administrativo	7825	40% concluido, 60% en proceso

Asimismo, dicha jefatura precisó que, el Catálogo de Disposición Documental de esta Entidad establece el registro general y sistemático de los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental. Así pues, los expedientes son creados y catalogados conforme a dicho instrumento jurídico.

En ese sentido, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública se informa que, los números de expedientes son creados conforme a la sub-serie CPPP-14-300/CJU/000/J-1/011, por lo que, el número de expediente seguirá esa cronología como se muestra a continuación CPPP-14-300/CJU/001/J1/011, CPPP-14-300/CJU/002/J-1/011.

Por otro lado, la información restante requerida por usted se le informa que, esa Jefatura NO concentra, administra, crea, o implementa base de datos que contengan dichos apartados de su interés, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia de la CDMX y el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del INAI, puesto que, esta Entidad no está obligada a generar documentos ad hoc...” (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El veintidós de marzo se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

“No proporciona la información solicitada, no obstante la ley general de archivos sustenta que la documentación debe ser registrada con detalle de localización, siendo que los detalles solicitados son los mínimos que debe contener una base de datos para fácil localización y registro de los archivos.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veintidós de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1787/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintisiete de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinte de abril por medio de la *plataforma* y a través del oficio UT/04/131/2023 de la Unidad de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* remitió el diverso CJN/JUDC/04-1172/2023 de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso, reiteró en sus términos la respuesta inicial y agregó:

Oficio UT/04/131/2023. Unidad de Transparencia

“... la Unidad de Transparencia mediante memorándum UT/04/072/2023 (Anexo 10) solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso se pronunciara sobre si los expedientes contenciosos contienen los siguientes datos (nombre de la contraparte, última actuación judicial, juzgado, sala que conoce o conoció del juicio, objeto del juicio y seguimiento del juicio) datos que fueron solicitados por la persona recurrente.

Dicha jefatura mediante memorándum CJN/JUDC/04-1172/2023 (Anexo 11) precisó que, los expedientes contenciosos se registran, clasifican, ordenan y conservan de acuerdo a la siguiente información:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

- *Tipo de juicio*
- *Parte (actor o demandado)*
- *Estado Procesal y*
- *Clasificación Archivística conforme al CADIDO.*

Siendo estos los únicos datos indispensables para el correcto funcionamiento de la gestión documental de dicha jefatura, por lo que, los datos nombre de la contraparte, última actuación judicial, juzgado, sala que conoce o conoció del juicio, objeto del juicio y seguimiento del juicio, no son utilizados para las funciones de la misma, por lo que, la base de datos generada no contiene ninguno de esos rubros...” (Sic)

Oficio CJN/JUDC/04-1172/2023. Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso

“... se proporciona la siguiente información agregando el dato estadístico referente a los juicios en los que forma parte esta Entidad en su calidad de actor, demandado o tercero.

Periodo de información proporcionada 2010 a 15 de febrero de 2023			
Juicio	Cantidad	Estado Procesal	Parte
Civil	35	70% concluido, 30% en proceso	30 actor, 5 demandado
Familiar	0	-	-
Laboral	625	88% concluido, 12 en proceso	42 actor, 583 demandado
Mercantil	4023	74% concluido, 26% en proceso	3990 actor, 33 demandado
Hipotecario	723	65% concluido, 35% en proceso	698 actor, 25 demandado
Penal	16	80% concluido, 20% en proceso	16 actor
Administrativo	7825	40% concluido, 60% en proceso	7825 demandado

” (Sic)

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El quince de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la entrega incompleta de la información requerida.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios UT/03/091/2023, UT/04/131/2023 y anexos de la Unidad de Transparencia, así como CJN/JUDC/04-1172/2023 de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información respecto de juicios presentados y concluidos de sujeto obligado, en materia civil, familiar, laboral, mercantil, penal y administrativo, particularmente; motivo del inicio, número de expediente, juzgado y estado actual al 15 de febrero de 2023, desde el primero de enero de 2010.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* remitió una tabla con tipo de juicio, cantidad y “estado procesal” en porcentaje, respecto de los juicios de interés, señalando que la creación y

catálogo de los expedientes, es acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental aplicable y que no concentra, administra, crea o implementa bases de datos que contengan los apartados de interés.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó de manera genérica con la entrega incompleta de la información, considerando que la *ley general de archivos* sustenta que la documentación prevé el detalle de información solicitado.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México⁴ en su artículo 16 fracciones V, XI, XII prevé que corresponde a la **Coordinación Jurídica y Normativa**:

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.caprepol.cdmx.gob.mx/dependencia/marco-normativo>

- V. Atender, dirigir y supervisar los asuntos derivados de los juicios o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que el Gerente General o personas servidoras públicas de la Entidad sean parte, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Formular, suscribir y presentar demandas; contestaciones de demandas; informes previos y justificados; denuncias; querellas; desistimientos; absolver y articular posiciones; transigir; comprometer en árbitros; recusar y en general, llevar a cabo toda clase de actuaciones en juicios federales o locales de cualquier naturaleza, incluso amparos, así como en todo tipo procedimientos administrativos federales o locales, seguidos en forma de juicio, hasta en los penales, en representación de la Entidad o del Gerente General, en el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Formular, suscribir y presentar demandas, recursos, incidentes, denuncias y cualquier otro medio de impugnación e intervenir en todas las etapas de los juicios de amparo, en los que este Organismo tenga el carácter de parte quejosa, quejosa adhesiva o tercero interesado, así como en aquellos en los que conforme a sus atribuciones, deba intervenir;
- XV. Formular, suscribir y presentar demandas, contestaciones de demandas, recursos, incidentes, alegatos, ofrecimientos de pruebas y en general, intervenir en todas las etapas de los juicios previstos por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como promover e intervenir como tercero interesado en los juicios de amparo directo en materia contenciosa administrativa;
- XVI. Formular, suscribir y presentar demandas, contestaciones de demandas, alegatos, ofrecer pruebas e intervenir en todas las etapas de los juicios y procedimientos laborales en los que la Caja sea parte; absolver y articular posiciones; formular desistimientos y promover e intervenir como parte quejosa, quejosa adhesiva o tercero interesado en los juicios de amparo en materia de trabajo;
- XIX. Formular, suscribir y presentar demandas; incidentes; contestaciones de demanda; ofrecer pruebas; articular y absolver posiciones; formular interrogatorios, alegatos y recursos, e interponer juicios de amparo y en general, intervenir en todas las fases de aquellos procesos jurisdiccionales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que esta Caja sea parte o tenga un interés jurídico o legítimo;
- XX. Presentar y ratificar denuncias o querellas, según sea el caso, tratándose de delitos cometidos en agravio de la Caja, así como otorgar el perdón, de conformidad con la normatividad aplicable,

Lo que resulta importante debido a que, el tratamiento, promociones y desahogo de los juicios en los que el *sujeto obligado* promueve o es parte forma parte de las atribuciones de un área específica, es decir, de las actividades que en el ejercicio de sus funciones realiza la

Coordinación Jurídica y Normativa, y por lo tanto, se presume que se trata de información que debe existir en términos del artículo 17 de la *Ley de Transparencia*.

De manera complementaria, y en relación con la amplia temporalidad de la información requerida, el Manual Específico de Operación Archivística⁵ del *sujeto obligado* prevé que el **inventario de los Archivos de Trámite, Concentración e Histórico** deberá realizarse por serie documental, **por expediente y por año** de conclusión del expediente, tomando en consideración que no se pueden relacionar dos o más años en un solo inventario.

Razones por las cuales, se estima que la respuesta emitida no es adecuada y suficiente para atender la *solicitud*, ya que, si bien es cierto que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, los *sujetos obligados* deben **procurar sistematizar la información**, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

Y toda vez que, en las respuestas del *sujeto obligado*, advierte que los expedientes contenciosos se registran, clasifican, ordenan y conservan de acuerdo a:

- Tipo de juicio
- Parte
- Estado Procesal y
- Clasificación Archivística conforme al Catálogo de Disposición Documental (*CADIDO*).

Se estima que se encuentra en condiciones de entregar la información con el nivel de desagregación requerido, atendiendo al tipo de juicio, parte, año y estado procesal, entendido

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.caprepol.cdmx.gob.mx/dependencia/marco-normativo>

este como la etapa procesal, en la que encuentran, lo cual constituye una parte del trámite del expediente en específico, no estimable en porcentajes.

Todo ello, tomando en consideración que la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*. Considerando como información confidencial a la que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, que es accesible solo para las personas titulares de la misma, representantes y personas servidoras públicas facultadas.

De tal forma que, la clasificación de información se debe llevar a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud* o bien, al generar **versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del **Comité de Transparencia** competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación

representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

Asimismo y tomando en consideración que la información que puede clasificarse en este asunto sería **aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y en el entendido de que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información confidencial que pudieran contener**, de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

Es decir que, **toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, es pública con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información clasificada y/o reservada**, en los supuestos del artículo 183 de la propia *Ley de Transparencia*.

De ahí que para **para restringir información, únicamente debe realizarse por medio de la clasificación de información**, en este caso, de información reservada mediante acuerdo un fundado y motivado del Comité de Transparencia competente, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en la que encuadra, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño. En esta prueba, de conformidad con el artículo 174 de la *Ley de Transparencia* el Comité de Transparencia al analizar el caso concreto, deberá justificar que;

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable

de perjuicio significativo al interés público;

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, tomando en cuenta que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Finalmente, no pasa inadvertida la posible competencia de competencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en relación con la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México⁶, y de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje** de acuerdo con el artículo 2 de su Reglamento Interior⁷ ya que tiene a su cargo la conciliación, tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales o colectivos que se susciten entre las y los trabajadores, y las y los patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1405-ley-organica-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-mexico>

⁷ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1405-ley-organica-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-mexico>

éstos, derivados de las relaciones individuales o colectivas de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, en términos de los artículos 604, 621 y 698 a 700 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, en las respuestas no se advierte que el *sujeto obligado* estudiara la competencia concurrente de alguna otra autoridad, y por lo tanto, tampoco se advierte la remisión de la *solicitud* a través de la *plataforma* o vía correo electrónico a efecto de que se pronunciara sobre la información, ni la notificación correspondiente a la *recurrente* para garantizar su debida atención y seguimiento, de conformidad con artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en los archivos de las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la **Coordinación Jurídica y Normativa**, a efecto de que remitan la información de interés, sistematizada por año, tipo de juicio, etapa procesal y de ser posible número de expediente y juzgado del 1 de enero de 2010 al 15 de febrero de 2023;

- De ser necesario, someta a consideración del Comité de Transparencia la información que actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 217 de la Ley de Transparencia, debiendo remitir el Acta respectiva, y
- **Remita la *solicitud*** con número de folio **090168123000030** a las Unidades de Transparencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** y la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje** efecto de que se pronuncien como en derecho corresponda, y notifique a la *recurrente* por los medios señalados para tal efecto, el folio que la mencionada entidad le asigne.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**